

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00213/2020

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0006084

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000582 /2020

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. RAFAEL GOMEZ GONI
DEMANDADO D/ña. CARREFOUR EFC SERVICIOS FINANCIEROS SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Magistrada: Susana Fernández de la Parra.

Oviedo, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 06/07/20 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con las consecuencias legales, y de manera subsidiaria, declarara el incumplimiento de la obligación de evaluación de solvencia del cliente con la consiguiente nulidad de la cláusula del tipo de interés, comisiones por descubierto, seguro y comisiones.

La pretensión deducida se formulaba alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

- La parte actora es consumidora y el 11/11/09 suscribió un contrato de tarjeta de crédito con un TIN del 22%.
- El contrato empleaba letra diminuta apenas legible. No se explicó que había comisiones por descubierto y seguro que se le obligó a contratar.
- No se realizó análisis de solvencia y se incumplieron las obligaciones de la Directiva 2008/48.
- El interés es usurario.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada, emplazándola para contestar.

La demandada compareció y contestó dentro del plazo legal, oponiéndose íntegramente a la demanda alegando en síntesis:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

- No se puede comparar la TAE del contrato, 21,99% con el tipo medio de los créditos al consumo porque son productos distintos.
- Los tipos medios para tarjetas revolving se situaban en la fecha del contrato en un 24,56%. El tipo de interés medio ofertado por las entidades para tarjetas revolving ha estado en algo más del 20% desde el año 2.002. El TEDR de las tarjetas de crédito con pago aplazado ha mantenido una media del 20, 55% desde que existen registros. La TAE del contrato no es desproporcionada en relación a estos tipos medios.
- El demandante solicitó la tarjeta con pleno y libre conocimiento de las condiciones económicas de lo que contrataba e hizo uso continuado de la tarjeta.
- El contrato supera los controles de transparencia e incorporación.

Se señaló la audiencia previa para el día 21/10/20.

TERCERO: el día señalado comparecieron las partes por medio de procurador y asistidas de letradas.

Abierto el acto, los letrados se ratificaron en sus escritos iniciales.

Se fijaron los hechos controvertidos y las partes se pronunciaron sobre la documentación aportada de contrario.

A continuación, las partes propusieron prueba que consistió en la documental que acompañaba a sus escritos iniciales.

Admitida la prueba quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia en aplicación del art. 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: la demanda que da origen a este proceso formula, con carácter principal, una pretensión de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por entender que el interés remuneratorio es usurario conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 según la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil. Subsidiariamente, se ejercita una acción de nulidad de los intereses, comisiones por descubierto, seguro y toda comisión por incumplimiento de las obligaciones de comprobación de solvencia y demás fijadas en la Directiva 2008/48 falta de transparencia de la condición general relativa a los intereses remuneratorios.

Como consecuencia de la nulidad se solicita que se declare que la parte actora está obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto y se condene a la demandada a reintegrar las cantidades que hubiera cobrado y que excedieran del capital dispuesto.



La demandada se opone entendiendo que el interés pactado no es usurario, que no cabe aplicar el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España, que no existe desproporción entre el tipo medio y el pactado en el contrato.

Es hecho aceptado que la parte actora suscribió un contrato/solicitud de Tarjeta Pass visa el 11/11/09 con un importe mensual contado de 400 euros, importe de línea de crédito de 1200 euros, importe de una mensualidad de crédito de 36 euros, forma de pago en red externa inmediato y tipo de interés mensual de crédito (1,67%) TAE 21,99%.

Se trata de un contrato a distancia, de adhesión con cláusulas prerredactadas por la entidad, que emplea una letra pequeña dispuesta en párrafos abigarrados de difícil lectura.

No discute la demandada que se trate de una tarjeta de crédito "revolving".

SEGUNDO: RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La demanda solicita que se decrete la nulidad del interés remuneratorio.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

La Sentencia nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25/11/15 analizó un contrato de préstamo personal revolving suscrito en el año 2.001 que consistía en un contrato de crédito que permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta hasta un límite. Esta Sentencia no examinaba el contrato de préstamo ordinario (lo dice expresamente el fundamento de derecho tercero en su tercer párrafo) sino la disposición mediante tarjeta de un crédito y el pago aplazado en cuotas mensuales, de manera que el supuesto de hecho que ahora nos ocupa es similar.

La Sentencia de Pleno de 25/11/15, (Sentencia nº 628/15) fijó esta doctrina jurisprudencial sintetizada en el fundamento de derecho tercero de la reciente Sentencia de Pleno de 5/03/20 (Sentencia nº 149/20):

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el



primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los

consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La anterior STS de 25/11/15 confrontaba el TAE de la operación con tarjeta de crédito revolving con el interés medio de los préstamos al consumo. La STS 149/20, de 4 de marzo aclara y matiza cuál es el tipo de interés que sirva de referencia como interés normal del dinero y dice que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Es decir, que remite al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La referida STS de 4/03/20 explica así por qué entendió que para un contrato celebrado en mayo de 2012 una TAE inicial del 26,82%, posteriormente incrementada a un 27,24%, era notablemente superior a un interés normal del dinero que había quedado fijado en la instancia en "algo superior al 20% anual":

6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% (...).

8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del

crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Aplicando lo expuesto se concluye que el interés normal del dinero vendrá representado por el tipo medio en las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito de pago aplazado o "revolving" publicadas por el Banco de España y, si en el momento de suscribirse el contrato no existiera esta categoría, se estará a la categoría más genérica, esto es al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo también publicados por el Banco de España.

El Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al Reglamento y hace imperativa la elaboración de estas estadísticas. Las primeras que se publican son del año 2.003 recogiendo tipos de interés para operaciones de crédito al consumo.

La Circular 4/2002 fue modificada por la Circular 1/2010 de 27 de enero que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo y que contempla un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo y ha introducido cambios que afectan a los Créditos al Consumo para que la información de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito se proporcione por separado cuando se disponga de series

representativas. A partir de enero de 2.018 se publican en la página web del Banco de España los tipos medios de crédito al consumo distinguiendo entre tarjetas de crédito y revolving por un lado, y crédito por otro.

Esto supone que para operaciones celebradas en fechas en las que no existían índices estadísticos específicos para los créditos mediante tarjeta se debe estar al índice general de crédito al consumo en el que se incluían también los conferidos por medio de tarjetas de crédito. En este sentido se han pronunciado las sentencias de 10/3/20 de las secciones 7ª y 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En este caso concreto, aplicando lo expuesto en el fundamento de derecho precedente, tenemos que en la fecha en que se suscribió el contrato- noviembre de 2009- no se publicaban estadísticas diferenciadas para las tarjetas de crédito revolving y el interés medio para las operaciones de crédito al consumo era de un 10,17 %. La TAE del contrato litigioso (21,99%) la superaba en más del doble lo que lleva a concluir que los intereses remuneratorios fijados en el contrato eran notablemente superiores al normal del dinero y que por tanto, el interés remuneratorio es usurario y el contrato nulo.

No es preciso analizar la pretensión ejercitada subsidiariamente.

QUINTO: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

La nulidad decretada en esta Sentencia ha sido calificada por la Sala 1ª del TS como *«radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»* (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio) y sus consecuencias son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura: el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por ello, procede estimar lo solicitado en la demanda y declarar que la parte actora está obligada a pagar exclusivamente las cantidades dispuestas, debiendo la demandada devolver, en su caso, las cantidades que hubiera percibido y que excedan del capital efectivamente dispuesto más el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda.

SEXTO: COSTAS PROCESALES.

En materia de costas, el art. 394 de la LEC consagra el principio del vencimiento de manera que las costas se imponen a la parte demandada.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. _____
frente a CARREFOUR EFC SERVICIOS FINANCIEROS
S.A, con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes por tener un interés usurario.
2. Declarar que la parte actora está únicamente obligada a abonar las cantidades dispuestas.
3. Condenar a la demandada a reintegrar, en su caso, todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital dispuesto más el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda.
4. Condenar a la demandada al abono de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 4848 0000 04 0582 20 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Llévese el original de esta sentencia al Libro de Sentencias Civiles, quedando en las actuaciones testimonio bastante.

Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

